



## **ORDENANZA Nº 53/17.-**

Crespo – E.Ríos, 30 de Agosto de 2017.-

### **VISTO:**

La Ordenanza Nº 68/08, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en la misma se regula en lo referente a los Ambientes Libres de Humo y vemos necesario introducir ciertas modificaciones.

Que el Artículo 41 de la Constitución Nacional consagra expresamente el derecho a la salud expresando que: “Todos los habitantes gozan de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano”.

Que la Organización Mundial de la Salud afirma que el tabaquismo es la principal causa de muerte evitable en los países en desarrollo, y que Argentina tiene una de las tasas más altas de tabaquismo en América Latina.

Que la exposición al humo del tabaco ha sido declarada como carcinogénica por la OMS ya que contiene más de 4.000 sustancias tóxicas y por lo menos 50 carcinogénicas de la categoría A y que por ello, el tabaco es una de las mayores amenazas de la salud pública mundial responsable actualmente de unas 5 millones de muertes al año, cifra que se estima ascenderá a 10 millones para el 2025 de no cambiar las tendencias de esta epidemia.

Que la Ley Nº 26.687 sancionada el 1 de junio de 2011 regula sobre la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco legislando sobre aspectos tales como 1) La publicidad, promoción y patrocinio 2) El empaquetado de productos con tabaco 3) Su composición 4) Venta y distribución 5) Protección ambiental contra el humo de tabaco.

Que la exposición al humo ambiental del tabaco (H.A.T) de fumadores pasivos (hombres y mujeres) aumenta en ellos un 30% el riesgo de contraer cáncer de pulmón y enfermedades coronarias

Que el H.A.T es particularmente dañino para mujeres embarazadas, sus hijos en gestación y los niños, siendo estos dos últimos quienes además padecen el no tener autonomía de decisión ni de abogar por su derecho a respirar un aire libre de humo.

Que el Ministerio de Salud de la Nación evalúa que el tabaquismo produce más de 100 muertes diarias en el país, 40.000 al año (siendo 6.000 no fumadores) y que cada día 500 niños y adolescentes comienzan a fumar.



MUNICIPALIDAD  
DE CRESPO  
Concejo  
Deliberante



Capital  
Nacional  
de la  
avicultura

Que el Estado Nacional gasta un promedio de 21.000 millones de pesos por año en atender las enfermedades que el tabaquismo provoca en la población.

Que la Ley Provincial N°9.862 tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo, comercialización, publicidad, patrocinio, distribución y entrega de tabaco y/o sus derivados en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, a fines de la prevención y asistencia de la salud pública de sus habitantes.

Que este Municipio es uno de los 7 Municipios que seleccionó la provincia de Entre Ríos para el proyecto Proteger, que busca darle protección a la población vulnerable contra las enfermedades crónicas. Buscando así, que los municipios se preocupen por la salud de su población y promuevan proyectos hacia un estilo de vida más saludable, abordando tres factores de riesgo, que son los que impactan en todas las enfermedades crónicas: el consumo de tabaco, de la sal y promover la actividad física.

Que nos encontramos en el camino de formar parte del Programa Nacional Municipios y Comunidades Saludables, que está orientado a la construcción de políticas de Estado para disminuir las brechas de inequidad, afrontando los determinantes de la salud desde las particularidades locales y promoviendo diferentes acuerdos.

Que es competencia del MUNICIPIO, desarrollar políticas preventivas destinadas a mejorar la calidad de vida de las personas, por lo que promover los ambientes 100% libres de humo de tabaco, es una Política Sanitaria prioritaria,

Que es necesario generar acciones que tiendan a disminuir el consumo de tabaco, regular su comercialización y publicidad, y evitar que las personas menores de edad se inicien en el uso del tabaco, procurando la prevención y asistencia para todos los habitantes de la comunidad.

Que esta ordenanza tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito de la Ciudad de Crespo a los fines de la prevención y asistencia de la salud pública de sus habitantes.

Por ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CRESPO,  
SANCIONA CON FUERZA DE,



## **ORDENANZA**

**ARTICULO 1°** - Prohíbese fumar en todos los espacios cerrados con acceso público del ámbito público de la Ciudad de Crespo y del ámbito privado que determine la presente ordenanza. La prohibición es absoluta en los establecimientos de salud y educación de la ciudad. Se prohíbe la comercialización y publicidad del tabaco en cualquiera de sus modalidades en el sector público de la Ciudad de Crespo, con los alcances establecidos en la presente.-

**ARTICULO 2°** - El Departamento Ejecutivo de la ciudad de Crespo determinará la autoridad de aplicación de acuerdo a las áreas involucradas en el cumplimiento de la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días de su publicación.-

**ARTICULO 3°** - A los efectos del adecuado cumplimiento de la presente ordenanza se tendrán en consideración los siguientes objetivos:

- a- La realización de campañas de información y esclarecimiento en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo del tabaco, promoviendo estilos de vida y conductas saludables;
- b- La implementación de campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas principalmente a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;
- c- El impulso y la planificación de procedimientos de control para asegurar el cumplimiento de las normas de publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos destinados a fumar;
- d- El desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco, en los espacios cerrados;
- e- La formulación de programas de asistencia para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;
- f- El estímulo a las nuevas generaciones para que no se inicien en el hábito tabáquico, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representa fumar para la salud de sus hijos/as;
- g- La difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento.



**ARTICULO 4°** .- El Departamento Ejecutivo de la ciudad de Crespo, a través del área correspondiente, podrá disponer las siguientes funciones:

- a- Poner en marcha un programa permanente destinado a explicar y aclarar los objetivos y disposiciones de la presente ordenanza y orientar a los propietarios, operadores y gerentes de los establecimientos para su cumplimiento;
- b- Determinar el contenido de los cursos especiales de educación y capacitación sobre los riesgos para la salud que corren las personas cuando no son protegidas de la exposición al humo ambiental de tabaco;

**ARTICULO 5°**.- Determinese la obligatoriedad de informar la prohibición de consumo de tabaco, comercialización de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco a través de carteles indicadores en lugares estratégicos de los edificios con visibilidad permanente, que tendrán una dimensión de treinta (30) cm. de largo por veinte (20) cm. de ancho, con fondo blanco, y escritura en letras rojas que contenga la leyenda “Ambiente Libre de Humo” Prohibido Fumar, el número de la presente Ley y el número de teléfono gratuito para efectuar denuncias por incumplimientos.

También se debe:

- a- Dar a conocer los alcances de dichas prohibiciones al público al momento de su ingreso y mientras dure su permanencia.
- b- Dar a conocer los alcances de dichas prohibiciones a todo el personal que desarrolle sus tareas dentro del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Crespo, en los efectores de salud pública estatal, privada y de seguridad social y establecimientos educativos.
- c- Notificar a las empresas prestatarias de servicios del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Crespo, de los efectores públicos y privados y establecimientos educativos, de forma tal que los mismos puedan hacer saber a su personal acerca de los alcances de dichas prohibiciones.
- d- Instruir al personal de seguridad del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Crespo, de los efectores públicos y privados y establecimientos educativos para que comuniquen al público al ingresar y durante la estadía de personas, que no podrán permanecer en las instalaciones si violan estas disposiciones.

**ARTICULO 6°**.- Determinese en los ámbitos públicos y/o privados de atención al



MUNICIPALIDAD  
DE CRESPO  
Concejo  
Deliberante



Capital  
Nacional  
de la  
avicultura

público, que será obligatoria la existencia de un libro de quejas, reclamos y sugerencias a disposición del público.

En los mismos debe haber un cartel en lugar visible, donde se informará la existencia de dichos libros, y el número correspondiente a la línea telefónica referida en el párrafo siguiente.

La línea telefónica a la que se accederá gratuitamente a efectos de que los ciudadanos puedan efectuar denuncias y/o seguimiento del trámite de las mismas y/o recibir información sobre los programas de prevención y asistencia regulados por la presente, será el 0800-999-3040, que es la línea que brinda el Ministerio de Salud de la Nación, o la que en el futuro se reemplace.

**ARTICULO 7º.-** Prohíbese el auspicio de la Municipalidad de la Ciudad de Crespo a eventos que incentiven el consumo del tabaco o asocien el hábito de fumar con el mayor rendimiento deportivo.

**ARTICULO 8º.-** Prohíbese en el ámbito de la Ciudad de Crespo el expendio, provisión y/o venta de productos elaborados con tabaco a los menores de dieciocho (18) años, sea para consumo propio o no, sin excepción.

**ARTICULO 9º.-** Prohíbese la venta de productos elaborados con tabaco cualquiera sea su forma de presentación y de comercialización en establecimientos educativos de enseñanza primaria y secundaria y centros de salud públicos.

**ARTICULO 10º -** Prohíbese la comercialización y distribución de productos de uso o consumo propio de niños/as y adolescentes que, por su denominación, formato o envase, constituyan una evidente o subliminal inducción a generar o difundir el hábito de fumar.

**ARTICULO 11º -** Declárense sustancias nocivas para la salud de las personas a los productos elaborados con tabaco, en todo el ámbito de la Ciudad de Crespo.

**ARTICULO 12º -** Prohíbese fumar en lugares cerrados de acceso al público y espa-



cios comunes de los mismos. Entre otros, y a título de mera enunciación, se entiende que tal prohibición resulta abarcativa, con los alcances que fija la presente ordenanza, de:

- a- Restaurantes, bares, confiterías, casas de lunch, salas de juegos y locales bailables;
- b- Lugares en que se brinde el servicio de utilización de computadoras y/o conexión a internet, con o sin servicio de cafetería anexo, habitualmente denominados "Cyber";
- c- Salas de recreación;
- d- "Shopping" o paseo de compras cerrados;
- e- Salas de teatro, cine, o complejos de cines, y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados;
- f- Centros culturales;
- g- Salas de fiestas o de uso público en general en las que se permita la entrada a menores de dieciocho (18) años;
- h- Cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño;
- i- Estaciones terminales y/o de trasbordo de micro ómnibus de mediana y larga distancia;
- j- Los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- k- Instituciones deportivas y gimnasios.

A los efectos del presente artículo, se entienden por espacios comunes los vestíbulos, corredores, pasillos, escaleras y baños.

**ARTICULO 13º.**- Promuévase a través de la autoridad de aplicación, acciones educativas relacionadas con la información, prevención y mejoramiento de la salud, así como las consecuencias que genera el tabaquismo y otras adicciones y patologías psico-sociales, y la celebración de convenios con entes nacionales e internacionales de financiación, públicos y privados, para coordinar campañas destinadas a la protección y prevención de la salud de la población en lo relativo a las adicciones en general y al tabaquismo en particular.

**ARTICULO 14º.**- Planifíquense acciones graduales, por medio de la autoridad de aplicación; que permitan lograr una progresiva concientización sobre los efectos nocivos del tabaco en cualquiera de las modalidades en que se lo practique y las que posibiliten la deshabituación y abstinencia definitiva, siempre en el marco del respeto a la norma que determina la prohibición.



**ARTICULO 15°** - Toda persona que necesite apoyo para lograr la deshabituación del tabaco podrá recurrir a las instituciones del ámbito público que brinden tratamiento a esta adicción y asistir a los programas especiales y periódicos de deshabituación que se lleven adelante para el cumplimiento de este fin. En caso de no contar con los servicios competentes, se informará al paciente sobre las instituciones que pueden brindar esa atención. Asimismo, se promoverán programas especiales y periódicos de deshabituación para el personal que se desempeña en el lugar.

**ARTICULO 16°**.- Aplíquese a el/la titular o responsable de un establecimiento que expendia o provea cigarrillos, cigarros, o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años, una multa de pesos seiscientos (\$ 600) a pesos seis mil (\$ 6.000).

**ARTICULO 17°**.- El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y/o responsables de los ámbitos donde rige la prohibición podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario.

**ARTÍCULO 18°** - Aplíquese las siguientes sanciones cuando no realice el control específico o tuviera una conducta permisiva:

a- El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición será sancionado con multa de pesos seis mil (\$ 6.000) a pesos veinticuatro mil (\$ 24.000).

b- El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos que no cumplan con la obligación de informar serán sancionados con multa de pesos tres mil (\$ 3.000) a pesos doce mil (\$ 12.000).

La reiteración de las faltas precedentes dentro del plazo establecido en el Artículo 26° eleva la multa al triple de su monto.

Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los representantes legales o responsables, el establecimiento privado que registre tres multas consecutivas en el término de un (1) año será sancionado con clausura por treinta (30) días.



El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos descritos en el punto precedente estará exento de sanción cuando:

- a- Hagan uso del derecho de exclusión del infractor;
- b- Hayan dado aviso a la autoridad preventora.

**ARTICULO 19°** .- Considérense atenuantes de la infracción referida en el artículo anterior:

- a- La presencia de carteles indicativos de la prohibición de fumar.
- b- La ausencia de ceniceros y demás elementos relacionados con el hábito de fumar.

**ARTÍCULO 20°**.- Adhiérase el Municipio de la ciudad de Crespo a las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.687.

**ARTICULO 21°** - Los/las Directores/as, funcionarios/as y/o responsables a cargo de las diferentes áreas de todos los organismos, serán los responsables de adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de la presente.

**ARTICULO 22°** - Dispóngase a toda persona que desee registrar un reclamo por incumplimiento de lo dispuesto por la presente ordenanza, a realizarlo por mesa de entrada de la Municipalidad de Crespo, en horario hábil.

**ARTICULO 23°** – Créase en el ámbito de la Municipalidad de Crespo el Registro de Infractores a la ordenanza de ambientes libres de humo en el que deberán consignarse las personas y los establecimientos infractores como así también las sanciones aplicadas.

**ARTICULO 24°** – El Departamento Ejecutivo Municipal de la ciudad de Crespo dictará la reglamentación de la presente dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de su publicación.

**ARTICULO 25°** – Deróguese la Ordenanza N° 68/08 – Ambiente Libre de Humo.

**ARTICULO 26°** - Comuníquese, publíquese, archívese, etc.